

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00300 00
Proceso	Ejecutivo Singular.
Demandante	Crearcoop.
Demandados	Todo pescados y otros.
Asunto	Inadmite demanda.

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

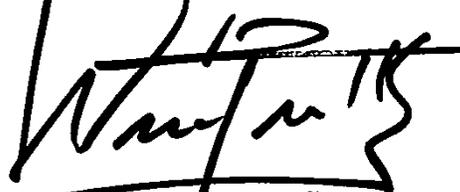
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1°. Se advierte que a folios 24, 25 y 26 (archivo 03, expediente digital, cuaderno principal), la parte Actora aportó el certificado de matrícula de establecimiento de comercio de Todo Pescados S.A., el cual no permite acreditar los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y de comparecencia al proceso, conforme a lo indicado por los Arts. 53, 54 y 84 del C.G.P. Lo adecuada es adjuntar el certificado de existencia y representación de la persona jurídica Todo Pescados S.A.S con NIT 900275307-0.

2°. Teniendo en cuenta que la cláusula aceleratoria es una facultad potestativa en cabeza del acreedor, en virtud de la cual, por un hecho del deudor puede dar por extinguido el plazo, haciendo exigible la totalidad de la deuda, dicha manifestación de voluntad se torna palpable con la presentación de la demanda y no de forma anterior. Por esta razón, resulta necesario que se adecuen los hechos fundamento de la pretensión, así como la petición relativa a intereses, porque se reclaman intereses moratorios desde el 11 de mayo de esta anualidad, oportunidad en que, según el plan

de amortización por pagos, los Pasivos estarían en mora solo por la cuota correspondiente a ese mes, causando intereses corrientes respecto del capital no vencido, y así sucesivamente, hasta el momento de la radicación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 121 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 25 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9977a15ab34f6a96d3d86340b13502719ca22a5dde26bffb3cb7e18d9f129bd**

Documento generado en 23/08/2022 08:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>